



Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DECLARATIVO</b>
<b>RADICADO No</b>	15001 31 53 002 2021- 00193-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO FERNANDO FONSECA ACERO Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	SUCESION DE JORGE EDUARDO ACERO VALDERRAMA Y OTROS

DIEGO FERNANDO FONSECA ACERO Y JAIRO DIEGO FONSECA MEDINA por intermedio de apoderado, formula PROCESO DECLARATIVO en contra de LA SUCESION DE JORGE EDUARDO ACERO VALDERRAMA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, SOCIEDAD ACERO HERMANOS LTDDA, LIA FERNANDA, SANDRA PATRICIA, SARA CONSTANZA, LUZ ANGELA ACERO CAMACHO, CESAR AUGUSTO Y JULY ANDREA VILLAMIL ACERO de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuándolo en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. Situación que no se cumple

En el acápite de notificaciones se indican unas direcciones de correo electrónico correspondientes a los demandados, sin embargo, no se observa prueba o evidencia de cómo se obtuvo por parte del demandante dichas direcciones de correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020

Acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las direcciones aportadas para efectos de notificaciones (inciso 4º artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En el escrito de demanda la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de acudir directamente ante este despacho, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, sin embargo, no se observa que se haya constituido caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo tanto, se requerirá para constituya dicha caución. Se advierte que, si la parte actora desiste de la solicitud de medidas cautelares y por ende de constituir la respectiva caución, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

Adosar la identificación de la totalidad de los demandados (Art 82 CGP)

Dado que el apoderado demanda a LA SUCESION DE JORGE EDUARDO ACERO VALDERRAMA, HEREDEROS DETERMINADOS, el demandante, deberá informar, si hay proceso de sucesión, y allegar el mismo para poder dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel. (Art 87 CGP).

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término

de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por DIEGO FERNANDO FONSECA Y , JAIRO FONSECA MEDINA por intermedio de apoderado, en contra de HEREDEROS DE JORGE ACERO, según lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**El anterior auto fue notificado por Estado No 32 hoy tres (3) de  
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

(Original firmado por)

**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**

**Secretaria**

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).